

LEY 9.399

Sustituyendo el artículo 13 de la ley 8.031, Código de Faltas

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-712|978 y la autorización otorgada por resolución 1.235|979 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese en las penas de multas establecidas en las leyes 8.730, 8.797, 8.895, 9.163, 9.164 y 9.321, modificatorias de la ley 8.031 —Código de Faltas—, la expresión “sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires” por “haber mensual del agente de seguridad (agrupamiento comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 13 de la ley 8.031 —Código de Faltas— por el siguiente:

Art. 13. El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías, armas y objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta, salvo que sean de terceros no responsables.

El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Provincia; las mercaderías o materiales perecederos podrán entregarse a los institutos de menores si ellos pudieren aprovecharlos, o darse el destino más adecuado a su naturaleza, en caso contrario.

Las armas u otros objetos no comprendidos en el párrafo anterior, se incorporarán al inventario de la Policía que podrá utilizarlos, permutarlos o venderlos, esto último en subasta pública y previa autorización del Poder Ejecutivo.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de dinero y efectos que le pertenezcan, se le notificará, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de este Código, de que le serán restituidos.

Transcurridos noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de la notificación a que se hace mención en el párrafo anterior, sin que el interesado se presente a retirarlos,

el dinero será transferido a Rentas Generales y los efectos tendrán el destino establecido en este artículo.

Cuando por la naturaleza o estado de los bienes, no correspondiere o no se justificare su venta o entrega, el Juez de Faltas podrá disponer su destrucción.

Antes de procederse a la entrega o resolverse la destrucción de los bienes, se deberán practicar los peritajes o verificaciones necesarias para determinar su valor y estado.

Si con posterioridad a la disposición de los bienes se presentare el propietario o quien acreditare legitimo derecho sobre los mismos, la Provincia, a través de Rentas Generales, responderá por su valor”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos noventa y nueve (9.399).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La ley 8.730 adoptó para el cálculo de los montos de las penas de multa establecidas en la ley 8.031 —Código de Faltas— el sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fundamentándose dicha norma en la necesidad de contar con una constante actualización de los valores así obtenidos.

En la práctica el sistema no dio los frutos deseados, en virtud de que el mencionado sueldo básico permanece constante, sin modificaciones, por cuanto la bonificación complementaria —de aumento periódico— no integra ese concepto.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede a reemplazar la expresión “sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires” por “haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”, concepto este último que se conforma con el sueldo básico y con la bonificación complementaria.

Asimismo, la experiencia obtenida desde el año 1973 —fecha de sanción de la ley 8.031— ha demostrado la necesidad de incorporar al texto de la misma, las normas necesarias que instrumenten de manera ágil y dinámica, los distintos procedimientos a concretarse ante la circunstancia de existir efectos o dinero secuestrados preventivamente a personas que con posterioridad resultan exentas de responsabilidad contravencional.

La necesidad expresada en el párrafo anterior fue plasmada por la presente ley, mediante la incorporación de varios párrafos al artículo 13 del citado código.

Entre las normas incorporadas figura la que establece la facultad del Juez de Faltas para disponer la destrucción de los bienes o efectos, cuando por la naturaleza o estado de los mismos no se justifique su venta o entrega en las condiciones que el artículo mencionado en su segundo párrafo dispone.

Con el objeto de establecer en debida forma el valor y estado de los bienes cuya destrucción fue dispuesta, se establece la obligatoriedad de los peritajes y verificaciones necesarias con anterioridad a la adopción de tal medida.

Finalmente la presente ley dispone un sistema de resarcimiento para los propietarios que pudieran presentarse con posterioridad a la realización de los bienes.